



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 102 – 2021 – GM-MPC

Cajamarca, 31 MAY 2021
31 MAY 2021

VISTOS:

El Expediente N° 24978-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 51-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 20-2021-OI-PAD-MPC del 20 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **MARIANO JOSÚE LEZAMA PÉREZ**
 - DNI : 71351457
 - Cargo por el que se le procesa : Inspector.
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Operaciones de Transporte
 - Tipo de Contrato : Decreto Legislativo N° 728
 - Situación Actual : Vínculo Laboral Concluido
 - Periodo : 01 de junio del 2018 al 31 de marzo del 2019

B. ANTECEDENTES.

Mediante el Informe N° 095-2019-GVT-MPC (Fs. 07) -Exp. N° 24978-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, la Gerente de Vialidad y Transporte, comunica al Alcalde Provincial, que ha recepcionado el Informe N° 183_2019-GVT-MPC (Fs. 03-05), por el cual el Subgerente de Operaciones de Transporte informa sobre los incidentes ocurridos en los trámites de desinternamientos vehiculares, respecto a lo siguiente:

- Que el día 25 de febrero de 2019, la Subgerencia de Operaciones de Transporte recepcionó el Expediente N° 19121, presentado por el Sr. José Enrique Saldaña Burga, el mismo que solicita el desinternamiento del vehículo de placa M6C-964, en el cual ante la revisión de cada uno de los documentos presentados, se verificó que los recibos presentados por las multas de infracciones eran presuntamente falsificados, por lo que se procedió a hacer la consulta con el Sr. Carlos Eduardo Núñez Ruiz, encargado de la Unidad de Tesorería, quien me refirió que los montos de los recibos presentados no concuerdan con los que se muestra en el sistema; por lo que, procedieron a informar al entonces Director de la Oficina General de Administración, Cpc. ANDERSON CABANILLAS GUTIÉRREZ, el cual les hizo saber que no era la primera vez que se encontraban este tipo de actos, debiéndose actuar rápido y dar cuenta a la Policía Nacional del Perú, lo que se hizo de inmediato; sin embargo, ante la demora de los efectivos policiales los administrados se habían retirado de la ventanilla donde se realiza el trámite, por lo que acordaron reunirse a fin de coordinar una estrategia y acabar con estos actos que atentan directamente con los intereses de la MPC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



- Asimismo, informa que el día 07 de marzo de 2019, se recepcionó el Expediente N° 23264-2019, presentado por el administrado Sr. Flavio Malvino Caja Lulaico, el mismo que solicita el desinternamiento del vehículo MIF-756 y el Expediente N° 23259-2019, presentado por el Sr. Jaime Correa Gonzáles, el mismo que solicita el desinternamiento del vehículo de placa MI G-714, en los cuales ante la revisión de los documentos presentados, se verificó también que los recibos presentados por el pago de multas de infracciones eran supuestamente falsificados; procediendo a comunicarle del hecho al Director de la Oficina General de Administración, para que de parte a la Policía Nacional del Perú y arrestase a dichas personas; no obstante, ante la ausencia de los efectivos policiales y no pudiendo retenerlos más, sólo les dijo que su trámite había sido observado por irregularidades con los documentos que presentaron, procediendo a retirarse sin decir nada.
- Que, ante los hechos descritos, el día 08 de marzo de 2019, al promediar la 01:00 pm el Director General de Administración, llamó a su oficina solicitando permiso para revisar las computadoras, pues les indicó que se había arrestado a las personas que un día antes habían intentado sorprenderlos y que, por consejo de la PNP han decidido que el personal de la Unidad de Informática y Sistemas revisen cada una de las computadoras de la Gerencia de Vialidad y transportes, así como las Subgerencia de Operaciones de Transporte, diligencia a la cual nadie se opuso y se llevó a cabo.

De igual modo, mediante Informe N° 098-2019-GVT-MPC/Exp. N° 25980-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, la Gerente de Vialidad y Transporte, comunica al Gerente Municipal, que ha recepcionado el Informe N° 185-2019-GVT-MPC, por el cual el Subgerente de Operaciones de Transporte informa respecto los incidentes ocurridos en los trámites de desinternamientos vehiculares, respecto a una presunta falsificación de recibos, respecto a lo siguiente:

- Con Informe N° 001-2019-CBTCH-CAJ M -GDA-MPC, de fecha 13 de febrero de 2019, el Sr. César Bernardo Tasilla Chávez-Cajero N° 04 de la Unidad de Tesorería, comunica al promediar las once de la mañana se acercó a su ventanilla un señor con el Recibo N° 11442, correspondiente a la unidad de placa M4L-874, supuestamente pagado en su ventanilla por el concepto de Autorización de Salida de Vehículo Internado por Infracción, por el importe de S/. 20.16 soles, y el Recibo N° 11445 por el importe de S/. 2,520.00 soles, por el rubro de Multas administrativas-Transurbano, ambos recibos al nombre de Juan Leal Minchán; empero, manifiesta que al verificar en el Sistema de Caja los recibos antes indicados figuran cancelados por los conceptos de Nuevo Examen de Normas de Tránsito (Teórico Práctico) por el importe de S/. 15.54; por lo que informo a fin de evitar que se siga dejando sin ingresos a la MCP, por la aparente falsificación y/o adulteración de recibos; adjuntando copia de los recibos originales que finalmente se pagaron en caja y de los falsificados, con los mismos números, pero por conceptos diferentes.
- Ante lo expuesto, mediante Informe N° 06-2019-CG-UT-MPC, de fecha 13 de febrero de 2019, el Cajero General informa al Jefe de la Unidad de Tesorería, lo siguiente: “(...) Que al haber sido retenidos los recibos indicándoles al usuario que son falsos y vamos hacer nuestro informe para las investigaciones pertinentes, resulta que han cancelado en la tarde por Multa Administrativa el importe de S/. 2,520.00 soles con el Recibo N° 11711, y por Autorización para Salida de Vehículo, el importe de S/. 26.88 en la Caja 2 Julcar, que sí aparece en el Sistema”.
- A consecuencia de ello, mediante Informe N° 090-2019-UT-OGA-MPC, de fecha 28 de febrero de 2019, el Jefe de la Unidad de Tesorería, al respecto agrega: “Finalmente, el mismo día 13-02-2019, pero ya en el transcurso de la tarde, entre las 14:48 y 14: 49 horas, el mismo el Sr. JuanLeal Minchán, se apersonó nuevamente a la ventilla del Cajero N° 02-Julio Julca Requelme, a pagar los montos por concepto de Multas Administrativas-Tránsito Urbano y Autorización de Salida de Vehículos por S/. 2,520.00 y S/. 26.88, como se evidencia en las copias de los recibos de Caja N° 11711 y N° 11712, acto con el cual demuestra que recién está pagando los montos que inicialmente mostró en los recibos N° 11445 y 11442 por la suma de S/. 2,520.00 y S/. 20.16, CONCLUSIÓN: -Los recibos de caja N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



De la revisión de la información alcanzada, se advierte que sólo se ha detectado que dos (02) de las computadoras de la Subgerencia de Operaciones de Transporte muestran irregularidades que estarían relacionadas al ingreso del Sistema de Caja y que serviría presuntamente para la adulteración o falsificación de los recibos emitidos por el pago de desinternamiento de vehículos, pertenecientes al servidor **MARIANO JOSUÉ LEZAMA PÉREZ**, quien se desempeñaba como Inspector en la Subgerencia de Operaciones y Transporte.

Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el servidor **MARIANO JOSUÉ LEZAMA PÉREZ**, habría presuntamente manipulado las computadoras asignadas a su cargo al instalar software y aplicativos para acceder a la base de datos y el sistema de caja, y adulterar y/o falsificar así, los recibos de pago por concepto de trámites de desinternamientos vehiculares, lo que dicho accionar implicaría no actuar con rectitud y honradez, para procurar un provecho para terceros.

Al respecto, es pertinente indicar que la Ética Pública, es el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública; en ese sentido, uno de los principios bajo los cuales debe actuar el servidor, es el de Probidad, cuyo significado de acuerdo a la Real Academia Española es "Honradez, integridad y rectitud en el actuar cuya ausencia es causa, en la legislación de algunos Estados, de rescisión del contrato de trabajo"; en ese sentido, fue incluido como uno de los Principios de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al indicar que es "Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; asimismo, indica que el servidor debe desecharse todo provecho o ventaja personal; siendo que, para el presente caso, el servidor **MARIANO JOSUÉ LEZAMA PÉREZ**, valiéndose de su cargo de Inspector en la Subgerencia de Operaciones de Transporte, habría manipulado los sistemas de base de datos y sistema de caja, para adulterar y/o falsificar los recibos por pago de trámite de desinternamiento vehicular en favor de terceros y ocasionando un perjuicio económico a la entidad.

Por lo antes expuesto, podemos evidenciar que el servidor investigado habría inobservado el principio de Probidad, regulado en el Artículo 6° numeral 2, de Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley.

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación adjunta al presente expediente, el Director General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 51-2020-OI-PAD-MPC, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el SERVIDOR **MARIANO JOSUÉ LEZAMA PÉREZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "**q) Las demás que señala la Ley**", en ese sentido, el Art. 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Probidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6 numeral 2° Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", al presuntamente haber manipulado una computadora asignada a su cargo para instalar software y aplicativos para acceder a la base de datos y el sistema de caja, y adulterar y/o falsificar así los recibos de pago por concepto de trámites de desinternamiento vehiculares.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre "**q) Las demás que señale la Ley**"; en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-

ALCALDE PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Alameda de los Incas N° 211 - Complejo Qhapaq Run
096 - 299250
www.municipal.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



11445 y N° 11442 por la suma de S/. 2,520.00 y S/. 20.16 carecen de veracidad, ya que no han sido pagados en las ventanillas del Cajero César Bernardo Tasilla, así mismo estos recibos no son mostrados en el Reporte de Recibos Diario por estos montos, pero tales números si existen por el momento de S/. 15.54 los cuales si fueron pagados en ventanilla. - El Sr, Juan Leal Minchán no ha efectuado reclamo alguno por los recibos que fueron retenidos para su investigación y confrontación, por el contrario, el mismo día 13-02-2019 por la tarde se dirigió nuevamente a los cajeros y pagó las cantidades por la cual le han consignado multa y a la vez por el monto para que puede retirar su vehículo”.

A través de los Memorándum N° 0194-2019-GM-MPC y el Memorándum N° 0197-2019-GM-MPC, de fechas 15 de marzo de 2019, la Gerencia Municipal se remiten a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los Expedientes N° 24978-2019 y N° 25980-2019, respectivamente, a fin de determinar las responsabilidades administrativas.

En tal sentido, mediante Carta N° 34-2020-STPAD- OGRRHH-MPC, de fecha 04 de febrero de 2019, se requiere a la Unidad de Informática y Sistemas elaborar un informe detallado y documentado sobre inspección realizada a las computadoras de la Subgerencia de Operaciones y Transporte, el día 08 marzo de 2019; siendo atendidos con el Informe N° 031-2020-UIS-OGA-MPC, de fecha 06 de febrero 2020, el mismo que adjunta el Informe N° 11-2019-MISR-IJIS-MPC, de fecha 19 de marzo de 2019, en cual se describe:

“LA MODIFICACIÓN DE DATOS DEL SISTEMA DE CAJA

El día 8 de marzo de detectó una modificación a la base de datos.

1. Para modificar la Base de datos se debe cumplir con varias condiciones:

- 1.1. Tener conexión de red que lleve al servidor de Base de Datos solo es posible si se está dentro de Municipalidad Provincial de Cajamarca; esto se puede hacer si se conecta a un punto de red o por Wi-Fi.
- 1.2. Tener la dirección IP del servidor de la Base de Datos.
- 1.3. Tener el usuario y contraseña de la Base de Datos.
- 1.4. Tener el puerto de conexión de la Base de Datos.

2. Luego de haber sido informados del incidente procedimos a revisarlas computadoras ubicadas en ambientes, de las cuales no se pudo detectar nada sospechoso excepto de las dos siguientes:

2.1. Laptop, Marca HP, Modelo Envy, perteneciente a Josué Lezama Pérez.

- La computadora arrojó un IP dinámico 192.168.27.1
- La computadora tenía el programa Mysq/ Workbech, utilizado para acceder a la Base de Datos, este programa según la revisión fue instalada y utilizada por primera vez el 23/01/2019.
- La computadora presentaba otros aplicativos utilizados para programación como Git, //S, Azure y Studio Community.

2.2. Computadora de atención de TUCS.

- La computadora arrojó un IP estática-
- Revisando el historial de uso del navegador Chrome se pudo detectar que tenía acceso web a sistema de caja.

2.3. En las demás computadoras no se encontraron nada fuera de lo normal dentro de las configuraciones y programas que tienen para que sus propias de su área”

Asimismo, con carta N° 36-2020-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 05 de febrero de 2020, se solicita a la Procuraduría Pública Municipal remitir copia del expediente donde obre la investigación realizada por la presunta manipulación del Sistema de Desinternamiento de Vehículos de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, siendo atendidos con el Memorando N° 0346-2020-MPC-PPM, de fecha 06 de febrero de 2020, el cual se anexa la documentación ya existente en el expediente en 20 folios.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso, el servidor habría inobservado el principio de Probidad, establecido en la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 2° Probidad: “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, específicamente por presuntamente haber manipulado una computadora asignada a su cargo para instalar software y aplicativos para acceder a la base de datos y el sistema de caja, y adulterar o falsificar así los recibos de pago por concepto de trámites de desinternamiento vehicular.**

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Tal como se evidencia a folios 110 del presente expediente, obra la Constancia de Primera visita (12/03/2020) realizada al domicilio del Servidor, procediendo a informar que la segunda visita se realizará con fecha 13/03/2020; a Folios 111 obra la constancia de la segunda visita realizada al Servidor, de conformidad del artículo 21° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444; procediéndose a notificarse bajo puerta, estableciéndose como legalmente notificada al servidor **MARIANO JOSUÉ LEZAMA PÉREZ**, mediante la cual se le hace de conocimiento que con Resolución del Órgano Instructor N° 51-2020-OI-PAD-MPC (folios 106 al 209), emitida por el Director General de Recursos Humanos de la MPC, se le Instaura Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° literal q) de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil”, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”; en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso, el servidor habría inobservado el principio de Probidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 2° Probidad.

Que, a pesar del plazo transcurrido y al ser debidamente notificado, el servidor no presentó su descargo ni documentación que desvirtúe los hechos denunciados; por lo que este despacho deberá pronunciarse en atención a los medios probatorios adjuntos al proceso.

Con Informe N° 001-2019-CBTCH-CAJ M -GDA-MPC, de fecha 13 de febrero de 2019, el Sr. César Bernardo Tasilla Chávez-Cajero N° 04 de la Unidad de Tesorería, comunica al promediar las once de la mañana se acercó a su ventanilla un señor con el Recibo N° 11442, correspondiente a la unidad de placa M4L-874, supuestamente pagado en su ventanilla por el concepto de Autorización de Salida de Vehículo Internado por Infracción, por el importe de S/. 20.16 soles, y el Recibo N° 11445 por el importe de S/. 2,520.00 soles, por el rubro de Multas administrativas-Transurbano, ambos recibos al nombre de Juan Leal Minchán; empero, manifiesta que al verificar en el Sistema de Caja los recibos antes indicados figuran cancelados por los conceptos de Nuevo Examen de Normas de Tránsito (Teórico Práctico) por el importe de S/. 15.54; por lo que informo a fin de evitar que se siga dejando sin ingresos a la MCP, por la aparente falsificación y/o adulteración de recibos; adjuntando copia de los recibos originales que finalmente se pagaron en caja y de los falsificados, con los mismos números, pero por conceptos diferentes.

De la revisión de los documentos y valoración de medios probatorios adjuntos al presente expediente, se coligue que el servidor habría manipulado una computadora asignada a su cargo para instalar software y aplicativos para acceder a la base de datos y el sistema de caja, y adulterar y/o falsificar así los recibos de pago por concepto de trámites de desinternamiento vehicular; existiendo suficientes indicios que logran demostrar que el servidor ha incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil”, la que establece: “q) Las demás que señale la Ley”; en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso, el servidor habría inobservado el principio de Probidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 2° Probidad.

Que, con Carta N° 25-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 123) la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N° 20-2021-OI-PAD-MPC al investigado **Mariano Josué**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



Lezama Pérez con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N° 24978-2019. Sin embargo, transcurrido el plazo de tres (03) días hábiles otorgados al investigado no solicitó dicho informe; por lo que este despacho queda expedito para su pronunciamiento correspondiente.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso se ha identificado grave afectación a los intereses a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, ya que al falsificar y/o adulterar los recibos de pagos por concepto de trámites de desinternamiento vehicular, se habría generado que los administrados no realicen el monto total de dichos pagos; perjudicando así a la entidad
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor habría manipulado una computadora asignada a su cargo para instalar software y aplicativos para acceder a la base de datos y el sistema de caja, y adulteró o falsificó así los recibos de pago por concepto de trámites de desinternamiento vehicular.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En este caso no se configura esta condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se advierte caso de eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y de conformidad con el Artículo 91°¹ de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor, por lo que corresponde imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades

¹. los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR al **SERVIDOR MARIANO JOSUÉ LEZAMA PÉREZ**, por haber inobservado el principio de Probidad, establecido en el Art. 6° numeral 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, en mérito al Literal q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", así como el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que indica que la Ley N° 27815, contiene faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria; en ese orden de ideas, el servidor ha incurrido en la falta disciplinaria al vulnerar el principio de Probidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 2° Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", ello por haber manipulado una computadora asignada a su cargo para instalar software y aplicativos a fin de acceder a la base de datos y el sistema de caja, y adulterar o falsificar los recibos de pago por concepto de trámites de desinternamiento vehicular, generando que los administrados no realicen el monto total de dichos pagos; en perjuicio de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al **SERVIDOR** en su domicilio real sito en Jirón Las Orquídeas F-2 - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

 Ricardo Azahuaránche Oliva
 GERENTE MUNICIPAL

STPAD(S)/CGBS
 Distribución:
 Exp. N° 24978- 2019
 01 - OGRRHH
 STPAD
 Unidad de planificación y personas
 Informática
 Interesado
 Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 380-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 102-2021-GM-MPC. (31/05/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **MARIANO JOSÚE LEZAMA PÉREZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. LAS ORQUIDEAS F-2**
- Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL**
- Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 05 /2021 Hora:.....

5. **Observaciones:**.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa. **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 102-2021-GM -MPC. (4 Folios)**

| ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona). | |
|---|---|
| Recibido por: <u>Jesús Matías Lezama Pérez</u> | DNI N° <u>72170112</u> |
| Relación con el notificado: <u>hermano</u> | Fecha <u>01/06/2021</u> hora <u>10:43</u> |
| Firma: <u>[Firma]</u> | Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/> |
| Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/> | |
| Observaciones:..... | |
| CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ: | |
| Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/> | Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/> |
| MOTIVOS DE NO ACUSE: | |
| Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/> | |
| Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/> | Fecha: / 05 / 2021 Hora:..... |
| NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902 | |
| Observaciones:..... | |
| ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta) | |
| En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC. se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... | |
| Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley. | |
| N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ | N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____ |
| MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ | N° DE PISOS: _____ |
| COLOR DE INMUEBLE _____ | OTROS DETALLES _____ |
| COLOR DE PUERTA _____ | MATERIAL DE PUERTA _____ |

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:43 am del 01 / 06 / 2021.

OBSERVACIONES:.....